

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20/2012/III

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE CÓRDOBA, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ
SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a seis de marzo de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/20/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra de la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Córdoba, Veracruz, emitida el diecinueve de enero de dos mil doce para responder a la solicitud de información de dos de enero de dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O

**I. El dos de enero de dos mil doce, a las doce horas con trece minutos -----
----- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-
Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de
Córdoba, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:**

Detalles del sistema de contabilidad del Ayuntamiento de Córdoba. Véase el documento que adjunto.

02 enero 2012

Estimados Servidores del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Córdoba.

Con fundamento en artículo 6 de la Constitución Federal, artículo 6 de la Constitución del Estado de Veracruz, y con la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Veracruz, vengo ante ustedes para hacer valer el derecho a la información gubernamental que la ley me concede.

Como preambulo, quiero mencionar que en una comunicación del 13 de diciembre del año 2011, el Ayuntamiento de Córdoba me proporcionó una lista de rubros de su catálogo de cuentas contable. El proposito de esta solicitud es obtener información detallada sobre la estructura del sistema de contabilidad municipal por medio de su catálogo de cuentas. Por tanto, pido lo siguiente:

1) Que empresa es el autor del sistema de Constabilidad del Ayuntamiento de Córdoba y que es el nombre y versión del sistema asignado por el autor. (por ejemplo: Quickbooks Pro 2012).

2) En que tipo de servidor esta instalado el sistema de contabilidad (sistema operativo y versión)

3) El Ayuntamiento de Córdoba me informó que existe un rubro dentro de su sistema de contabilidad que se llama: "Caja General". Este rubro es denominado con la cuenta nominativa de 1101-00-0000. Quiero saber los números de todas las sub-cuentas y sus nombres bajo el rubro de "Caja General". Quiero esta información en cualquier formato digital que se puede importar como datos a una hoja de calculo. Favor de no entregar la información como una imagen escaneada. En el caso de que el Ayuntamiento utilice varios sistemas de contabilidad independientes, favor de incluir los datos correspondientes de cada uno de los sistemas de contabilidad y la Dirección (ejemplo: Obras Públicas o DIF) que usa dicho sistema de contabilidad autonomo.

4) El Ayuntamiento de Córdoba me informó que existe un rubro dentro de su sistema de contabilidad que se llama: "Fondo Fijo". Este rubro es denominado con la cuenta nominativa de 1102-00-0000. Quiero saber los números de todas las sub-cuentas y sus nombres bajo el rubro de "Fondo Fijo". Quiero esta información en cualquier formato digital que se puede importar como datos a una hoja de calculo. Favor de no entregar la información como una imagen escaneada. En el caso de que el Ayuntamiento utilice varios sistemas de contabilidad independientes, favor de incluir los datos correspondientes de cada uno de los sistemas de contabilidad y la Dirección (ejemplo: Obras Públicas o DIF) que usa dicho sistema de contabilidad autonomo.

42) 32) El Ayuntamiento de Córdoba me informó que existe un rubro dentro de su sistema de contabilidad que se llama: "Cuentas de Orden". Este rubro es denominado con la cuenta nominativa de 9000-00-0000. Quiero saber los números de todas las sub-cuentas y sus nombres bajo el rubro de "Cuentas de Orden". Quiero esta información en cualquier formato digital que se puede importar como datos a una hoja de calculo. Favor de no entregar la información como una imagen escaneada. En el caso de que el Ayuntamiento utilice varios sistemas de contabilidad independientes, favor de incluir los datos correspondientes de cada uno de los sistemas de contabilidad y la Dirección (ejemplo: Obras Públicas o DIF) que usa dicho sistema de contabilidad autonomo.

43) Los rubros denominados 2401 y 5401 tienen el mismo nombre, "Deuda Pública". Favor de explicar la distinción entre estos dos rubros.

44) La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Veracruz en su artículo 5 obliga a los municipios tener una partida presupuestal en su presupuesto de egresos. Favor de señalar la cuenta y sub-cuenta contable que contempla este ordenamiento.

45) En el caso de que el Ayuntamiento de Córdoba niega de entregar la información solicitada en este caso pido que el Encargado de la Unidad de Información señale los nombres y títulos de los servidores públicos quien tomó la decisión de no cumplir con lo solicitado. Como el fin de esta información es fincar responsabilidad administrativa, civil o penal según sea el caso, pido que se nombre los servidores públicos de jerarquía mayor quienes dio ordenes de obstruir la entrega de la información.

46) Toda información debe ser entregado en forma electrónica como texto u otro formato estandar que puede ser importado a una hoja de calculo para ser procesado. La información no debe de ser entregado como imagenes al menos que es necesario por la imposibilidad de entregarlo de otra manera.

Atentamente

Lic. -----
2 enero 2012

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Córdoba, Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el diecinueve de enero de dos mil doce, en la que expresó lo siguiente:

C. -----
PRESENTE.

En atención a su solicitud, por la cual requiere información del H. Ayuntamiento, relativa a:

...

Esta unidad de Acceso le informa:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es posible satisfacer su solicitud, toda vez que la información que requiere está sujeta a la revisión y auditoría por parte del despacho legalmente habilitado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se encuentra considerada como información reservada hasta en tanto sean presentadas ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

III. El veinte de enero de dos mil doce, ----- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, en el que manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

La negativa de entregar la información solicitada. La información solicitada no es reservada. De hecho, presenté al municipio la resolución del recurso de revisión en la cual el IVAI ordenó al municipio de Ixtaczoquitlan la entrega de la misma información. Dado a que el Municipio esta obrando de mala fe, pido que se sancione a los responsables conforme la ley.

IV. El mismo veinte de enero de dos mil doce, la Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la Parte promovente en esa fecha interponiendo Recurso de Revisión por haberlo interpuesto en día y hora hábil, ordenó formar el Expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio, instrucción y formulación del Proyecto de Resolución correspondiente; y el veintitrés de enero del año en curso, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes

en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El veintitrés de enero de dos mil doce, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el Recurso de Revisión promovido por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Córdoba, Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el Recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del Recurrente que se contiene en su Recurso; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Córdoba, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del Recurso de Revisión, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el Recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del ocho de febrero de dos mil doce.

VI. El Recurso de Revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el Resultando anterior; **b).** El ocho de febrero de dos mil doce, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su Oficio de treinta y uno de enero de dos mil doce y anexos, que remitió vía electrónica a este Instituto por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo de veintitrés de enero del año en curso, descrito en el Resultando anterior, por lo que se reconoció la personería de Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, con el carácter con el que comparece; esto es, como Director de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Córdoba, Veracruz, por constar en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto y por autorizados como delegados del Sujeto Obligado a los profesionales que indica; se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que aportó, las que serían valoradas al momento de resolver el asunto; se tuvo por autorizado como medio para oír y recibir notificaciones del Sujeto Obligado derivadas del presente asunto, aun las de tipo personal, las direcciones de correos electrónicos que indica en su escrito y por hechas las manifestaciones contenidas en su escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; **c).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el Recurrente en su escrito recursal, a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos que presentó por escrito, los que se ordenó agregar a los autos y ser considerados al momento de resolver; **d).** Por auto de veintidós de febrero de dos mil doce, se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la Resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho y por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de veintiséis de agosto de dos mil once; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 12, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 317, de cinco de octubre de dos mil once, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el Promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el Recurso de Revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente Recurso de Revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública,

denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documenta la actividad realizada, "Documenta la Negativa por ser reservada" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente Recurso de Revisión.

Así, de la impresión del Recurso de Revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el Incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el Recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del Recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por Parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente

ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto recurrido, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado en el presente Recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Córdoba, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, quien presentó oficio que contiene contestación de la demanda por parte del Sujeto Obligado, con el carácter de Director de la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Córdoba, Veracruz, se tiene por acreditada toda vez que mediante proveído de ocho de febrero del año en curso se reconoció dicha personería en atención a que exhibió impresión de imagen respecto del nombramiento expedido a su favor el uno de enero de dos mil doce por el Presidente Municipal del Sujeto Obligado y el cual obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, documento en el que consta que en efecto detenta el cargo que refiere y con el que comparece.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que el impugnante argumenta en su ocurso, ente otras cosas, *"La negativa de entregar la información solicitada. La información solicitada no es reservada. De hecho, presenté al municipio la resolución del recurso de revisión en la cual el IVAI ordenó al municipio de*

Ixtaczoquitlan la entrega de la misma información. Dado a que el Municipio está obrando de mala fe, pido que se sancione a los responsables conforme la ley.”, manifestación que administrada con la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el Recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción III, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho Recurso ante el Instituto en el supuesto de que se niegue el acceso por clasificación de la información como reservada o confidencial.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el dos de enero de dos mil doce, a las doce horas con trece minutos y conforme con la respuesta recibida de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que la respuesta fue proporcionada por el Sujeto Obligado, el diecinueve de enero de dos mil doce; y el Recurso de Revisión fue promovido el veinte de enero de dos mil doce, según consta en la impresión del acuse de recibido del Recurso, con número de folio RR00001112, fecha en que se tuvo por presentado, por haberse interpuesto en día y hora hábil, como consta en el acuerdo de veinte de enero del año en curso, según se corrobora en las documentales visibles a fojas de la 1 a la 20 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del Recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto recurrido, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que el Recurso de Revisión se tuvo por presentado cuando transcurría el primero de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción, conforme con el ACUERDO CG/SE-02/06/01/2011, emitido por el Consejo General de este Instituto el seis de enero de dos mil once, en el que se contiene el calendario de labores y días inhábiles del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el Impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio

de Córdoba, Veracruz, y el agravio que hizo valer el Recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la respuesta de diecinueve de enero de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Córdoba, Veracruz, en la que, en consideración del Recurrente, se niega la entrega de la información solicitada con el argumento de que es reservada.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la respuesta del Sujeto Obligado es congruente y se encuentra ajustada a derecho; esto es, si la información solicitada es reservada o se encuentra sujeta a alguna restricción como manifiesta el Sujeto Obligado y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Córdoba, Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8.1, fracciones XVII, XXIX, XXXI y XXXIII 11, 56 al 59, 64, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijan las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios

electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del Sujeto Obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de

reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, en el supuesto de que se niegue el acceso por clasificación de la información como reservada o confidencial.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el Recurrente es **FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Córdoba, Veracruz, el dos de enero de dos mil doce; empero, al obtener una respuesta que no satisface su solicitud de información, acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el presente Recurso de Revisión, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 19 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Córdoba, Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto, mediante la cual negó el acceso a la información con el argumento de que la misma se encuentra sujeta a revisión y auditoría por parte del despacho legalmente habilitado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y por lo tanto se trata de información reservada hasta en tanto sean presentadas ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes, lo que ratificó durante la substanciación del Recurso de Revisión instaurado en su contra, específicamente en su escrito de contestación de demanda y escrito de alegatos que remitió a este Instituto vía electrónica (Sistema INFOMEX-Veracruz y correo electrónico) los días treinta y uno de enero y siete de febrero del año en curso y que obran y son consultables a fojas 38 a 46 y 50 a 58 de autos.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Córdoba, Veracruz, por conducto del Director de su Unidad de Acceso a la Información Pública dio oportuna respuesta al particular respecto de la solicitud con número de folio 00000212 de dos de enero de dos mil doce, en la que negó el acceso a la información con el argumento de que se trata de información reservada debido a que está sujeta a la revisión y auditoría por parte del despacho legalmente habilitado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, lo que resulta insuficiente y contrario a derecho para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de permitir el acceso a la información requerida, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la falta de respuesta, la sola manifestación de entrega, la entrega incompleta de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del Recurso de Revisión cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Córdoba, Veracruz incumplió al dar respuesta a la solicitud y negar el acceso con el argumento de que se trata de información reservada, según se advierte de las constancias que conforman el sumario.

Lo anterior es así porque para que las unidades de acceso a la información pública de los sujetos obligados puedan negar la información que les sea requerida, apoyados en que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial es necesario, por parte de cada sujeto obligado, haber constituido su propio comité de información de acceso restringido y que éste haya emitido previamente el acuerdo correspondiente en el que declare qué información tiene ese carácter; o bien, cuando se trate de información que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la ley de la materia, o por mandato de ésta, sea considerada como reservada o confidencial, respectivamente, en conformidad con lo previsto en los numerales 12 a 25 de la Ley de la materia; de no ser así, deberán proporcionar la información solicitada.

Ciertamente existe en el Expediente del Sujeto Obligado que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, fotocopia de la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, número 325, del tres de octubre de dos mil ocho en la que consta publicado el *Acuerdo de Creación de la Unidad de Acceso a la Información para el Ayuntamiento, el DIF e Hidrosistema de Córdoba*, según Acta de diecinueve de enero de dos mil ocho, en donde consta que se constituyó la Unidad de Acceso a la Información Pública; la impresión de imagen de Oficio UT125 de dieciséis de febrero de dos mil once, atribuido a Rómulo Rafael Jiménez Ramírez en su Carácter de Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal en el que informa a este Instituto los nombres de los titulares y suplentes de los servidores públicos de la actual administración municipal que integran el Comité de Acceso Restringido del Sujeto Obligado, remitido vía correo electrónico el dieciséis de febrero del año próximo pasado desde la cuenta de correo electrónico utaim@cordoba.gob.mx acusado de recibido en su fecha por la Secretaría General y la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto; así como Oficio UT165 de tres de marzo de dos mil once, signado por Rómulo Rafael Jiménez Ramírez en su Carácter de Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal al que adjunta fotocopia certificada de dos de febrero de dos mil once, expedida por el Secretario de ese Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, de su nombramiento como Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, expedido a su favor por el Licenciado Francisco Portilla Bonilla, Presidente Municipal Constitucional.

De igual modo existe fotocopia simple de un Acuerdo de información Reservada y Confidencial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ese Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, aprobado por el Comité de Acceso Restringido de la anterior administración municipal, de fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, respecto del cual no obra en original ni consta que hubiese sido publicado en la Gaceta Oficial del Estado para la producción de los efectos correspondientes.

En este orden y habiendo revisado el referido acuerdo de clasificación de la información, se advierte que la información requerida por ----- en su solicitud con número de folio 00000212 en manera alguna se encuentra clasificada como información reservada por evento como lo afirmó el Sujeto Obligado en su oficio de respuesta UT042, de diecinueve de enero de dos mil once que notificó al Recurrente.

Como quedó transcrito en el Resultando II del presente Fallo, el Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado en la respuesta que dio a la solicitud de acceso a la información argumentó para negar la entrega de la información requerida que, *“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es posible satisfacer su solicitud, toda vez que la información que requiere está sujeta a la revisión y auditoría por parte del despacho legalmente habilitado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se encuentra considerada como información reservada hasta en tanto sean presentadas ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.”*

Sin embargo para acreditar estos hechos, el Sujeto Obligado omitió ofrecer y aportar pruebas de su parte con las que justificara los mismos; de hecho, como en su misma respuesta se advierte, sólo sustentó su afirmación en el precepto de la Ley de la materia que invoca, consistente en que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que dicha ley se refiere, la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

A fin de saber si la información solicitada se encuentra en efecto en ese supuesto se debe determinar si constituye información sujeta a revisión y auditable de los ayuntamientos municipales, pero además, si en esos momentos de presentación de la solicitud y de respuesta a ésta, se encontraba en revisión o dentro del periodo o procedimiento de fiscalización o si actualmente se encuentra en tales condiciones.

La Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé lo siguiente:

Artículo 3

1. La revisión de las Cuentas Públicas se realizará por el Congreso del Estado a través del Órgano y conforme al procedimiento de fiscalización superior previsto en esta ley, que se sujetará a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad previstos en los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 26 fracción I, incisos b) y c), fracción II, inciso b), 33 fracción XXIX y 67 fracción III de la Constitución Política del Estado.

2. La fiscalización superior es el procedimiento administrativo de revisión, comprobación, evaluación y control de la Gestión Financiera que los Entes Fiscalizables realizan anualmente para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia, y la consecuente determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, por las irregularidades o conductas ilícitas que impliquen daño patrimonial.

3. La fiscalización superior se realizará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control interno que realicen los Entes Fiscalizables.

4. Los órganos de control interno de los Entes Fiscalizables deberán colaborar con el Ente Fiscalizador.

Artículo 4

1. Sin perjuicio del principio de anualidad, el Ente Fiscalizador podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales. Las observaciones y recomendaciones que el Ente Fiscalizador emita sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 5

1. Sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones derivadas de denuncias por posibles irregularidades o ilícitos en la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables o que pudieran ser constitutivas de delitos contra el servicio público, el Órgano podrá requerir a los Entes Fiscalizables que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos se impondrán las sanciones previstas en esta Ley. Al efecto, se concede acción popular, la cual se ejercitará ante el Ente Fiscalizador, según el ámbito de competencia.

2. Al efecto, el Órgano rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

Artículo 6

1. Son Entes Fiscalizables el Poder Público, los Organismos, la Universidad Veracruzana, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Paramunicipales, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal o municipal, así como mandatos, fondos o cualquier otra figura

jurídica; y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, ministre, maneje o ejerza recursos públicos.

2. Los entes fiscalizables serán fiscalizados por el Órgano. Los Organismos sólo serán fiscalizados por el Congreso. El Congreso podrá solicitar al Órgano que revise la Gestión Financiera de los Organismos, en cuyo caso la revisión practicada deberá informarse al Congreso para que este determine las medidas o resoluciones conducentes.

3. El Órgano, cuando así lo determine el Congreso, deberá auxiliarlo en la debida integración y comprobación de su Cuenta Pública.

Artículo 7

1. El Órgano emitirá las reglas técnicas para la práctica de auditorías, con base en el procedimiento, modalidades y alcances de fiscalización previstos en esta Ley, que se sustentarán en normas de auditoría y principios de contabilidad gubernamentales, garantizando su armonización con las leyes en materia de contabilidad gubernamental que expida el Congreso de la Unión. Para su validez, las reglas técnicas que emita el Órgano deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

2. Los manuales, guías, instructivos, formatos y demás instrumentos que expida el Órgano, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán públicos en la página electrónica del Órgano, mediante la red informática conocida como internet.

Los particulares podrán consultarlos en la unidad de acceso a la información pública del Órgano y, en su caso, solicitar copia certificada de los mismos, previo pago de los derechos correspondientes.

...

Artículo 21

1. Cuenta Pública es el documento que presentan los Entes Fiscalizables al Congreso a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación.

Artículo 22

1. Las Cuentas Públicas contendrán:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Balance General o Estado de Situación Financiera;
- b) Estado de Variación en la Hacienda Pública;
- c) Estado de Flujo de Efectivo;
- d) Informes sobre pasivos contingentes;
- e) Notas a los estados financieros;
- f) Estado analítico del activo;
- g) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - i. Corto y largo plazo;
 - ii. Fuentes de financiamiento;
 - iii. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y
 - iv. Intereses de la deuda.

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos de que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - i. Administrativa;
 - ii. Económica y por objeto del gasto; y
 - iii. Funcional-programática;
- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización;
- d) intereses de la deuda;
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal.

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión;
- c) Indicadores de resultados;
- d) Informes sobre avances físico-financieros de las obras y acciones realizadas; y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

2. Las Cuentas Públicas que se rindan al Congreso deberán consolidar la información presentada mensual o trimestralmente por los Entes Fiscalizables, según corresponda.

Artículo 23

1. Los Entes Fiscalizables presentarán al Congreso su respectiva Cuenta Pública, durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización.

2. El Congreso, por conducto de la Comisión, remitirá al Órgano las Cuentas Públicas dentro de los primeros quince días del mes de junio del año en que las reciba, con las opiniones y recomendaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 24

1. Los Entes Fiscalizables, con excepción de los Ayuntamientos y las entidades paramunicipales, a través de sus respectivas unidades administrativas responsables del ejercicio presupuestal, estarán obligados a presentar al Congreso informes trimestrales sobre su Gestión Financiera en los términos señalados por ésta y demás leyes aplicables. El Congreso, por conducto de la Comisión, remitirá al Órgano estos informes de manera escrita y, cuando sea el caso, de manera electrónica, dentro de los diez días siguientes al de su recepción.

Artículo 25

1. Los Ayuntamientos presentarán al Congreso los estados financieros mensuales que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los estados de obra pública mensuales que contengan la información de los expedientes técnicos sobre el inicio, avance o conclusión de obra, según sea el caso, de acuerdo a lo que en esta materia señalen las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el procedimientos de Fiscalización Superior en el Estado. Igual obligación tendrán las Entidades Paramunicipales.

2. Los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales presentarán, a la Secretaría de Fiscalización del Congreso y al Órgano los estados financieros y los estados de obra pública a que se refiere el párrafo anterior, a través de medios electrónicos y de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Órgano.

3. Las reglas generales que emita el órgano deberán incluir disposiciones de orden técnico y económico para posibilitar el financiamiento, adquisición, capacitación y asesoría para la instrumentación del sistema informático o electrónico, que garanticen la seguridad, confiabilidad, confidencialidad, reserva y resguardo de la información contenida en los estados financieros y de obra pública, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables. Al efecto, el sistema informático deberá generar el acuse de recibo electrónico que permita probar la fecha y hora de recepción de los referidos estados financieros y de obra pública.

4. Los estados financieros y los estados de obra pública del mes que corresponda deberán remitirse de manera electrónica a más tardar el día 25 del mes inmediato posterior. Sólo por causa debidamente justificada, dichos estados podrán presentarse de manera impresa, pero siempre dentro del plazo antes señalado.

Artículo 26

1. El Congreso sancionará el incumplimiento de la presentación de Cuentas Públicas, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de una multa de un mil a tres mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

2. Asimismo, el Congreso sancionará el incumplimiento de la presentación de los informes trimestrales de gestión financiera, o de los estados financieros y estados de obra pública mensuales previstos en este capítulo, según corresponda, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de una multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Artículo 27

1. Las personas obligadas a entregar las Cuentas Públicas correspondientes y la documentación justificatoria y comprobatoria en los plazos previstos en esta ley, serán denunciados, en caso de incumplimiento, ante la autoridad ministerial por la probable comisión del delito que resulte.

Artículo 28

1. A partir de que el Ente Fiscalizador reciba las Cuentas Públicas podrá iniciar el procedimiento de fiscalización en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 29

1. El procedimiento de fiscalización comprende las fases siguientes:

I. La de comprobación; y

II. La de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

2. A partir del inicio formal del procedimiento de fiscalización, éste deberá concluir en un periodo no mayor de un año, salvo que por resolución jurisdiccional o de la emitida en el recurso de reconsideración, se ordene su reposición. En este caso el Órgano deberá emitir su resolución definitiva dentro del plazo de seis meses, contado a partir de que se notifique la reposición respectiva. Este plazo podrá prorrogarse una sola vez por seis meses más.

3. Los hechos u omisiones consignados por los auditores en las actas que se formulen con motivo del procedimiento de fiscalización, harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones en que se incurra para efectos de la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 30

1. La fase de comprobación inicia con la notificación personal o por correo certificado, a los Entes Fiscalizables, del oficio de orden de auditoría.

2. La fase de comprobación concluirá con la determinación que declare:

I. La inexistencia de observaciones a los Entes Fiscalizables; o

II. La solventación o no de los pliegos de observaciones que se hubieren formulado.

En la Ley Orgánica del Municipio Libre se establece:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

VI. Revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;

VII. Presentar al Congreso del Estado, para su revisión, sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular será nombrado conforme a lo dispuesto por esta ley. El Tesorero Municipal deberá contar preferentemente con título profesional y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

...

XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;

De lo trasunto de las disposiciones anteriores se desprende lo siguiente:

Que la revisión de las cuentas públicas se realiza por el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior, conforme al procedimiento de fiscalización superior previsto en esta Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz, el cual se sujeta a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad previstos en los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 26 fracción I, incisos b) y c), fracción II, inciso b), 33 fracción XXIX y 67 fracción III de la Constitución Política del Estado.

Que la fiscalización superior es el procedimiento administrativo de revisión, comprobación, evaluación y control de la Gestión Financiera que los Entes Fiscalizables realizan anualmente para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia, y la consecuente determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, por las irregularidades o conductas ilícitas que impliquen daño patrimonial; procedimiento que se realiza en forma posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control interno que realicen los entes fiscalizables.

Que entre los entes fiscalizables se encuentran el Poder Público, los Organismos, la Universidad Veracruzana, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Paramunicipales, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal o municipal, así como mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, ministre, maneje o ejerza recursos públicos.

Que la cuenta pública es el documento que presentan los entes fiscalizables al Congreso a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación y que en ellas se contendrá: I. Información contable, con la desagregación siguiente: a) Balance General o Estado de Situación Financiera; b) Estado de Variación en la Hacienda Pública; c) Estado de Flujo de Efectivo; d) Informes sobre pasivos contingentes; e) Notas a los estados financieros; f) Estado analítico del activo; g) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones: i. Corto y largo plazo; ii. Fuentes de financiamiento; iii. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y iv. Intereses de la deuda. II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente: a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto; b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos de que se derivarán las siguientes clasificaciones: i. Administrativa; ii. Económica y por objeto del gasto; y iii. Funcional-programática; c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización; d) intereses de la deuda; e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal. III.

Información programática, con la desagregación siguiente: a) Gasto por categoría programática; b) Programas y proyectos de inversión; c) Indicadores de resultados; d) Informes sobre avances físico-financieros de las obras y acciones realizadas; y IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Que los entes fiscalizables presentarán al Congreso su respectiva Cuenta Pública, durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización, quien por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso remitirá al Órgano de Fiscalización Superior las cuentas públicas dentro de los primeros quince días del mes de junio del año en que las reciba, con las opiniones y recomendaciones que se estimen pertinentes.

Que los ayuntamientos municipales y las entidades paramunicipales, como entes fiscalizables, presentarán al Congreso los estados financieros mensuales que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Que a partir de que el Ente Fiscalizador reciba las Cuentas Públicas podrá iniciar el procedimiento de fiscalización y a partir de su inicio, éste, deberá concluir en un periodo no mayor de un año, salvo que por resolución jurisdiccional o de la emitida en el recurso de reconsideración, se ordene su reposición.

Que es atribución de los ayuntamientos municipales, entre otras, revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal; presentar al Congreso del Estado, para su revisión, sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Que cada ayuntamiento municipal contará con una Tesorería cuyo titular tendrá, entre otras, las facultades y obligaciones de presentar al ayuntamiento municipal, dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes;

Por otro lado, en el Manual de Fiscalización 2011 Cuentas Públicas Municipales se define auditoría y estados financieros en los términos siguientes:

Auditoría: es el examen objetivo y sistemático, a una fecha o por un periodo determinado, que puede tener diferentes enfoques o especializaciones. La auditoría mayormente aplicada es la referida a los estados financieros de cualquier ente económico, que mediante la aplicación de las normas y procedimientos generalmente aceptados, que al respecto ha emitido el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, permite dar una opinión acerca de la razonabilidad de las cifras contenidas en dichos estados y de que las operaciones realizadas se apegaron a las leyes y normas a las que tal ente está sujeto. El examen se realiza de acuerdo con esas normas, las que sugieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados presupuestales no contengan errores importantes y que sean preparados de acuerdo con las bases contables y con dichas normas, tal y como lo dispone el Código Financiero aplicable. La auditoría no se hace con objeto de detectar fraudes, excepto que ése sea el objetivo de la misma, y consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que está soportada en las cifras y revelaciones de los estados financieros, entre otros, el de: ingresos y egresos, el estado de situación financiera, el estado de cambios en la situación financiera y el de variaciones en el patrimonio, así como sus anexos y notas respectivas.

Estados financieros: Son los informes cuantitativos que muestran la obtención y aplicación de los recursos monetarios de un ente económico. Se denominan así al Balance General, al Estado de Ingresos y Egresos, al Estado de Cambios en la Situación Financiera y al Estado de Variaciones en el patrimonio.

Pero también denota otros estados relativos a la situación económica o los resultados de cualquier persona, entidad, negocio o corporación.

Además, conforme con el citado Manual, entre los documentos que deben entregarse certificados por el tesorero del ayuntamiento municipal como integrantes de los estados financieros y contables se encuentran: los estados financieros mensuales y cortes de caja, con sello de recibido del Congreso del Estado, correspondiente al ejercicio 2011; impresiones de los reportes auxiliares de las cuentas, a nivel mayor y subcuenta, que contengan los movimientos anuales de dos mil once, emitidos por el sistema de contabilidad, entre los que se encuentran: los anticipos de sueldos (sólo ingresos mensuales) otros anticipos; plantilla de personal que se anexó al presupuesto de egresos 2011, con acuse de recibo del Congreso del Estado, así como relación de altas y bajas ocurridas durante el ejercicio 2011; expedientes de los espectáculos públicos que señala el Código Hacendario Municipal (tradicionales, culturales, deportivos, artísticos, de beneficencia...).

En este orden, la información requerida por -----en la solicitud de acceso a la información identificada con folio número 00000212, sí es de la que se encuentra sujeta a revisión y auditable a los ayuntamientos municipales, porque se refiere a la información detallada de la estructura del sistema de contabilidad municipal por medio de su catálogo de cuentas; es decir información que forma parte de su cuenta pública y de los documentos relativos, que se ve reflejada y se informa tanto en su cuenta pública como en sus Estados Financieros que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Córdoba, Veracruz, revisa, aprueba y presenta mensualmente al Congreso del Estado para su revisión en términos de las disposiciones legales trasuntadas y comentadas.

No obstante se advierte que la información solicitada, y que ha quedado transcrita en el Resultando I de este Fallo, tiene el carácter de información pública, pero además parte de ella constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, porque en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones XVII, XXIX, XXXI y XXXIII 11, 56 al 59, 64, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Córdoba, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso y sobre todo porque lo solicitado se refiere a proporcionar información relativa a "la estructura del sistema de contabilidad municipal por medio del catálogo de cuentas" y que

tiene que ver o forma parte de su cuenta pública municipal y de los estados financieros municipales.

Información pública respecto de la cual el Sujeto Obligado es la autoridad competente por tratarse de la generada con motivo del sistema de contabilidad que ese Honorable Ayuntamiento Municipal debe llevar en su cuenta pública y en sus estados financieros, en atención a lo previsto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave; 35, fracciones VI, VII, 37, fracción IV, 45, fracción V, 72, 104 al 113, 187, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 270 al 381 Código Hacendario para el Municipio de Córdoba del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 8.1, fracciones XVII, XXIX, XXXI y XXXIII de la Ley 848 de la materia y en los Lineamientos Vigésimo primero y Vigésimo quinto de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es de naturaleza pública por su actividad e incluso que parte de ella queda comprendida dentro de lo que constituye además, obligaciones de transparencia para los sujetos obligados; de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias municipales, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Lo anterior es así porque conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información relativa a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Así, el artículo 8.1, de la Ley de la materia, en las correspondientes fracciones que para el caso importan, regula que, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, en conformidad con los lineamientos que expida este Instituto al inicio de cada año, o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación:

XVII. Las cuentas públicas estatales y municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen;

...

XXIX. Los estados financieros del Estado y de los municipios;

...

XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

...

XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;

De manera correlativa, los Lineamientos Vigésimo primero y Vigésimo quinto de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la*

información pública establecen respecto de las transcritas fracciones del artículo 8, lo siguiente:

Vigésimo primero. Respecto a la información de la fracción XVII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán de publicar su respectiva cuenta pública, el informe del resultado y el dictamen, a más tardar veinte días naturales posteriores a la aprobación que en su caso emita el Congreso del Estado.

La actualización de la información a que se refiere este Lineamiento será por ejercicio fiscal y se mantendrá publicada hasta la emisión de la siguiente cuenta.

...

Vigésimo quinto. En la información a que se refiere la fracción XXXI del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán de publicar:

- a) La de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- b) Los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultoría externas.

...

Así y respecto de la información solicitada, particularmente lo relativo a información detallada de la estructura del sistema de contabilidad municipal por medio de su catálogo de cuentas, como los números de todas las sub-cuentas y sus nombres bajo esos rubros, que forman parte de su cuenta pública y de sus estados financieros, es de advertirse que conforme con lo solicitado y con lo previsto en las disposiciones citadas y en las transcritas son atribuciones y obligaciones que tiene el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Córdoba, Veracruz, de proporcionar y dar a conocer esta información a quien se la solicite y cuya publicación constituye una obligación de transparencia y por consiguiente compete a ese Honorable Ayuntamiento Constitucional publicar en su Portal de transparencia; de modo que si el Sujeto Obligado mantuviera publicada dicha información en su Portal de transparencia debía informarlo vía electrónica; es decir, vía correo electrónico o vía Sistema INFOMEX-Veracruz al Recurrente e indicar la ruta y/o el link correspondiente en su página electrónica en la que se contenga tal información; así como también, los costos de reproducción y envío para la reproducción y remisión correspondiente de la demás información solicitada que sólo constituye información pública pero no obligación de transparencia (puntos 1 y 2 de la solicitud de información).

Sin embargo es conveniente precisar que, debido a que ----- omitió precisar en su solicitud de acceso a la información con número de folio 00000212 el período respecto del cual solicita la información, que dicha solicitud la presentó el dos de enero de dos mil doce y que el Sujeto Obligado omitió prevenirle para que precisara tal dato, se determina que la información solicitada al Sujeto Obligado comprende únicamente la generada, administrada y resguardada por el Sujeto Obligado durante el mes de diciembre de dos mil once, que obra y forma parte de su cuenta pública de dos mil once.

Lo anterior es así en atención a que, en diversos recursos de revisión resueltos ha sido criterio de este Órgano colegiado establecer que, en los casos como el presente en los cuales los solicitantes de información omitan precisar tal dato; esto es, el periodo durante el cual requieran la información, debe ordenarse que se proporcione únicamente la que los sujetos obligados hubieren generado, administrado o que hubieran tenido en posesión: a) a partir del primer día de enero y hasta el día en que se presentó la solicitud del año correspondiente, cuando se trata de información que es generada de manera esporádica y no periódica por el Sujeto Obligado; b) en la última quincena o en el mes inmediato anterior al en que se presentó la solicitud, cuando se trata de información que los sujetos obligados generan de manera periódica y

constante, como es el caso de pagos de sueldos, salarios, remuneraciones, compensaciones, estados financieros.

Así, la información requerida en la solicitud de acceso con número de folio 00000212 que dio origen el presente medio de impugnación se debe entender que se refiere a la generada y/o administrada por el Sujeto Obligado en el mes de diciembre de dos mil once, especialmente la información detallada de la estructura del sistema de contabilidad municipal por medio de su catálogo de cuentas, como los números de todas las sub-cuentas y sus nombres bajo esos rubros, que forman parte de su cuenta pública de dos mil once y de sus estados financieros, que es la información inmediata anterior del ejercicio y cuenta pública de dos mil once; en tanto que, la información pedida en los puntos 1 y 2 de la solicitud, se debe entender que se refiere a la generada y/o administrada en el año dos mil once, porque se trata de información que es generada de manera esporádica y no periódica por el Sujeto Obligado y que debió generar y/o administrar al inicio de su administración, o en algún mes de dos mil once.

Al tratarse de información generada, administrada o resguardada por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Córdoba, Veracruz durante el dos mil once, corresponde al ejercicio fiscal y a la cuenta pública de dos mil once, por lo que es de concluirse que se trata de información que en manera alguna se encuentra sujeta a revisión y auditoría por parte del despacho legalmente habilitado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) y por tanto tampoco considerada como información reservada como lo afirmó el Sujeto Obligado en su respuesta emitida mediante Oficio UT042 de diecinueve de enero de dos mil doce que dio a la solicitud del Requiriente y que ratificó y sostuvo durante la substanciación del presente Recurso de Revisión; afirmación que en manera alguna justificó el Sujeto Obligado precisamente porque tal como ha quedado transcrito en los preceptos legales atinentes, dicha información al referirse o estar contenida en la Cuenta Pública de dos mil once del Sujeto Obligado, será presentada al Congreso Local durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización, quien por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso remitirá al Órgano de Fiscalización Superior las cuentas públicas dentro de los primeros quince días del mes de junio del año en que las reciba, con las opiniones y recomendaciones que se estimen pertinentes; es decir, que para cuando el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Córdoba, Veracruz dio respuesta, se substanció y resuelve el presente medio de impugnación obra en su poder dicha información.

De modo que la afirmación del Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de acceso en el sentido de que *"...no es posible satisfacer su solicitud, toda vez que la información que requiere está sujeta a la revisión y auditoría por parte del despacho legalmente habilitado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se encuentra considerada como información reservada hasta en tanto sean presentadas ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes."*, resulta insuficiente para justificar que la información requerida en la solicitud de acceso identificada con el folio número 00000212, se encuentre o forme parte del mencionado procedimiento de revisión y por ende que el Sujeto Obligado se encuentre o esté

imposibilitado para proporcionar, porque es hasta el mes de mayo de dos mil doce en que habrá de entregar al Congreso del Estado la información relativa a su cuenta pública dos mil once.

Es con posterioridad a la entrega al Congreso del Estado de la información relativa a la cuenta pública en que da inicio el procedimiento de fiscalización, que comprende las fases de comprobación y la de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones; de modo que es en la primera fase de *comprobación*, que inicia con la notificación personal o por correo certificado a los Entes fiscalizables del oficio en que se ordena la auditoría, cuando se solicita la documentación justificativa y comprobatoria necesaria para la auditoría que se practicará, en conformidad con lo previsto en los numerales 29 y 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 10 y siguientes de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 379, de cuatro de diciembre de dos mil nueve.

Además, se debe tomar en cuenta que, para la fecha en que el Sujeto Obligado dio esta respuesta a la solicitud, aún no se autorizaban o habilitaban legalmente a los despachos contables por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) para hacer revisión o auditoría a los entes fiscalizables respecto de la cuenta pública de dos mil once, debido a que fue hasta el quince de febrero de dos mil doce en que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) realizó la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA INSCRIPCIÓN O REFRENDO EN EL PADRÓN DE DESPACHOS EXTERNOS Y DE PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORÍA PÚBLICA, DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, conforme con la cual dicho registro o refrendo en el Padrón se efectúa anualmente, previa solicitud de parte interesada, a partir del día siguiente a la expedición de la misma y hasta el día quince de abril del año en curso y cuyo registro tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año en que se solicita.

Convocatoria que fue y se encuentra publicada en la página electrónica del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) (<http://www.orfis.gob.mx/> en el menú CONVOCATORIA PADRÓN 2012) desde el día siguiente de su emisión, en donde es consultable.

En ese sentido asiste razón y el derecho al Requirente para demandar su entrega y ha lugar a ésta, por lo que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Córdoba, Veracruz debe proporcionar la información solicitada en la correspondiente solicitud en los términos indicados, sobre todo porque se trata de información pública que ese Honorable Ayuntamiento ha generado en el dos mil once y posee, como se advierte de la solicitud y de la correspondiente respuesta a ésta cuando el Sujeto Obligado afirma que, *"...la información que requiere está sujeta a la revisión y auditoría por parte del despacho legalmente habilitado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ..."*.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de

acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

Así, queda demostrado que la determinación del Sujeto Obligado de negar el acceso a la información solicitada con el argumento de que se trata de información reservada por evento, constituye una negativa que en manera alguna se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de admitir el acceso a ésta a -----, porque constituye información pública y parte de ella obligaciones de transparencia que el Sujeto Obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que admitir que se tenga acceso a la misma contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las áreas de la entidad municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el Sujeto Obligado debe proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: **1).** Revocar el acto recurrido, consistente en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado el diecinueve de enero de dos mil doce, a la solicitud de información del hoy Recurrente, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; **2).** Ordenar al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Córdoba, Veracruz, que proporcione al Revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información de dos de enero de dos mil doce, pendiente aún de entregar, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, previo pago de los costos de reproducción y/o envío de la misma en su caso, con excepción de la que constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados porque ésta la deberá proporcionar de manera gratuita y por la vía requerida; esto es vía electrónica, ya sea vía Sistema INFOMEX-Veracruz o por correo electrónico. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que

de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente, por lo que se revoca el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Córdoba, Veracruz que proporcione al Revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información de dos de enero de dos mil doce, pendiente aún de entregar, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, previo pago de los costos de reproducción y/o envío de la misma en su caso, con excepción de la que constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados porque ésta la deberá proporcionar de manera gratuita y por la vía requerida; esto es vía electrónica, ya sea vía Sistema INFOMEX-Veracruz o por correo electrónico. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado,

número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos